



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 015 -2026-GORE APURIMAC/GRDS.

Abancay; 20 FEB. 2026

VISTOS:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Saturnino Francisco Castañeda Loayza y doña Gloria Soto Miranda contra la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA de fecha 24 de setiembre del 2025 (rectificada por la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA de fecha 28 de octubre de 2025), la cual resolvió sobre la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA de fecha 11 de octubre de 2022; el Oficio N° 241-2026-ME/GRA/DREA-DAJ de fecha 09 de febrero del 2026; la Opinión Legal N° 070-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ de fecha 19 de febrero de 2026; y demás antecedentes que se acompañan,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 30305, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, teniendo como misión fundamental promover el desarrollo regional y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, en su Art. IV, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1., que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el Principio del Debido Procedimiento, estipulado en el numeral 1.2, que indica, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA, de fecha 11 de octubre, la Dirección Regional de Educación de Apurímac resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la petición sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo efecto al descuento a favor de FONAVI, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además el pago de los devengados, más los intereses legales (...);

Mediante Constancia de Notificación de fecha 15 de junio de 2025, se notifica a don Saturnino Francisco Castañeda Loayza, con la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA de fecha 11 de octubre de 2022;

Que, mediante escrito presentado con fecha 03 de julio del 2025, los administrados interpusieron su solicitud ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac (DREA), pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento remunerativo del 10% por concepto de FONAVI, amparándose en lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; acto que dio inicio al presente procedimiento administrativo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Que, mediante la Opinión Legal N° 230-2025-GORE APURÍMAC/DRAJ de fecha 18 de agosto del 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la DREA, emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA, en el que concluyo que el recurso de apelación se presentó fuera de plazo, establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, por lo tanto la pretensión del administrado deviene en infundado al haber presentado su recurso fuera de plazo;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA, de fecha 24 de setiembre del 2025, la Dirección Regional de Educación de Apurímac resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Saturnino Francisco Castañeda Loayza, contra la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA, de fecha 11 de octubre del 2022 (...);

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 13 de octubre de 2025, se notifica a don Saturnino Francisco Castañeda Loayza, con la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA de fecha 24 de setiembre de 2025;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA, de fecha 28 de octubre del 2025, la Dirección Regional de Educación de Apurímac resolvió RATIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA, de fecha 24 de setiembre de 2025, a fin de incluir correctamente como recurrentes a los señores Saturninos Francisco Castañeda Loayza y Gloria Soto Miranda en la parte considerativa y resolutive (...);

Que, mediante Constancia de Notificación de fecha 14 de enero de 2026, se notifica a Gloria Soto Miranda y Saturnino Francisco Castañeda Loayza con la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA de fecha 28 de octubre de 2025;

Que, con fecha 19 de enero de 2026, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA; documento que fue interpuesto dentro del plazo legal de quince (15) días perentorios, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe precisar que dicho recurso se interpuso luego de que la entidad procediera con la rectificación del acto administrativo mediante la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA y su posterior notificación válida el 14 de enero de 2026, lo cual habilitó el cómputo legal para la impugnación del fondo del asunto;

Que, mediante Memorándum N° 021-2026-GORE.APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 02 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac dispuso la asignación del expediente administrativo al personal profesional correspondiente, con la finalidad de realizar el análisis jurídico sustantivo y emitir la Opinión Legal respecto al recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2026. Dicho mandato interno tiene por objeto evaluar los argumentos de fondo de la impugnación, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la vigencia de los plazos legales tras la rectificación efectuada por la Dirección Regional de Educación (DREA);

Que, mediante Decreto N° 42-2026-ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 06 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Educación de Apurímac (DREA) dispuso la remisión de los actuados a esta instancia administrativa, a efectos de emitir el pronunciamiento técnico-legal correspondiente respecto al recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2026. Dicho mandato se emite en atención a que se han superado los presupuestos de admisibilidad y temporalidad, tras la rectificación efectuada mediante la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA, correspondiendo ahora el análisis de la pretensión de fondo formulada por el administrado;

Que, mediante Oficio N° 241-2026-ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 09 de febrero del 2026, la Dirección Regional de Educación de Apurímac (DREA) procedió con la remisión formal de los actuados directamente a esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica (DRAJ) del Gobierno Regional de Apurímac. Dicho acto administrativo tiene por objeto elevar el recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2026, informando





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



015

que, tras la rectificación efectuada mediante la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA y su notificación el 14 de enero de 2026, el administrado ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad y temporalidad, correspondiendo ahora a esta instancia emitir la opinión legal definitiva sobre el fondo del asunto;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente:

Que, siendo ello así, si bien los administrados Saturnino Francisco Castañeda Loayza y Gloria Soto Miranda, con fechas 11 de octubre de 2022 y 07 de julio de 2025 respectivamente, solicitan el pago y reintegro del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981-FONAVI, devengados e intereses legales; y, con fecha 19 de enero de 2026, presentan recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en estricta aplicación del numeral 4) del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, con posterioridad ha cumplido con emitir la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA, de fecha 24 de septiembre de 2025 (rectificada por la RDR N° 1885-2025-DREA), la cual fue notificada válidamente recién con fecha 14 de enero de 2026 conforme se advierte del Oficio N° 241-2026-ME/GRA/DREA-DAJ; correspondiendo en el presente caso calificar el presente recurso impugnatorio como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA;

Que, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia;

Que, sin embargo antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, además el numeral 3 del artículo 86° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; por lo que, en estricta observancia de dicha facultad, corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento sobre la pretensión de fondo de los recurrentes;

Que, seguidamente, los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación, que su pretensión se ampara en lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA, solicitando los argumentos siguientes: "(...) el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo afecto al descuento a favor de FONAVI, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además del pago de los devengados e intereses legales (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Que, si bien inicialmente la administración emitió la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA declarando improcedente la solicitud por extemporánea; sin embargo, mediante el Oficio N° 241-2026-ME/GRA/DREA-DAJ se ha verificado la existencia de un error en la notificación, determinándose que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término perentorio de ley computado desde la notificación válida del 14 de enero de 2026. Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia;

Que, por ende, analizando los actuados de la presente causa, el objeto de la controversia es determinar la procedencia del pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo afecto al descuento a favor de FONAVI, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además del pago de los devengados e intereses legales;

Que, en primer lugar de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 'Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas'; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: 'Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI';

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac quedaron excluidos de dicho beneficio;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGO el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen, como es el caso de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



015

Que, resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley NN° 259811 va se encuentra derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Que, por ende analizando los actuados de la presente causa, el objeto de la controversia es determinar la procedencia del pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha que estuvo afecto al descuento a favor de FONAVI, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además del pago de los devengados e intereses legales; pretensión que fuera declarada improcedente inicialmente mediante la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA;

Precisese, que los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99 otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación personal dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001; no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma, por lo que, al no resultar aplicable el reajuste de dicha bonificación, consecutivamente, tampoco resultan aplicables los incrementos remunerativos solicitados por los administrados, careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados;

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC-TC emitida por el Tribunal Constitucional, precisa: El Decreto Ley N.º 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N.º 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981. En ese sentido, al no haber acreditado los administrados Saturnino Francisco Castañeda Loayza y Gloria Soto Miranda que percibían dicho incremento durante la vigencia de la norma (año 1993), su pretensión carece de amparo legal conforme a la jurisprudencia constitucional vinculante, motivo por el cual la solicitud deviene en infundada;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haberse desestimado la pretensión principal de pago y reintegro del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981-FONAVI, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de la continua, devengados e intereses legales; máxime, si conforme al artículo 1242º del Código Civil, al no haberse reconocido legalmente dicho otorgamiento a favor de los administrados Saturnino Francisco Castañeda Loayza y Gloria Soto Miranda, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, estando al contenido y conclusiones de la Opinión Legal N° 070-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 19 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac recomienda DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA (rectificada por la RDR N° 1885-2025-DREA), la cual resolvió sobre la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA; ello al haber quedado acreditado que la pretensión de reintegro del 10% ha prescrito conforme a la Ley N° 27321 y carece de amparo legal por la fuente de financiamiento del Tesoro Público D.S. N° 043-PCM-93;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2025-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de agosto del 2025 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-PURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **SATURNINO FRANCISCO CASTAÑEDA LOAYZA** y doña **GLORIA SOTO MIRANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1724-2025-DREA de fecha 24 de setiembre del 2025 (rectificada por la Resolución Directoral Regional N° 1885-2025-DREA de fecha 28 de octubre del 2025), la cual resolvió sobre la Resolución Directoral Regional N° 2165-2022-DREA de fecha 11 de octubre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, quedando **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución, a don **SATURNINO FRANCISCO CASTAÑEDA LOAYZA** y doña **GLORIA SOTO MIRANDA**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




LIC. JORGE A. GUTIERREZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ

